

REGLAMENTO (CE) N° 1937/2004 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 2004

por el que se modificarán los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 74,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n° 44/2001 enumera las normas de competencia nacionales. El anexo II contiene la lista de tribunales o autoridades competentes en los Estados miembros para conocer de las solicitudes de otorgamiento de la ejecución. El anexo III enumera los tribunales para conocer de los recursos contra tales decisiones y el anexo IV las vías de recurso al efecto.
- (2) Los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) n° 44/2001 fueron modificados por el Acta de adhesión de 2003 con el fin de incluir las normas de competencia nacionales, las listas de tribunales o autoridades competentes y las vías de recurso de los Estados adherentes.
- (3) Francia, Letonia, Lituania, Eslovenia y Eslovaquia han notificado a la Comisión las modificaciones de las listas establecidas en los anexos I, II, III y IV.
- (4) Por tanto, el Reglamento (CE) n° 44/2001 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 44/2001 se modificará como sigue:

1) El anexo I se modificará como sigue:

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

a) el guión relativo a Letonia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Letonia: los apartados 3, 5, 6 y 9 del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*Civilprocesa likums*),»;

b) el guión relativo a Eslovenia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Eslovenia: el apartado 2 del artículo 48 de la Ley sobre Derecho internacional privado y su procedimiento (*Zakon o mednarodnem zasebnem pravu in postopku*) en relación con el apartado 2 del artículo 47 de la Ley de enjuiciamiento civil (*Zakon o pravdnem postopku*) y el apartado 1 del artículo 58 de la Ley sobre Derecho internacional privado y su procedimiento (*Zakon o mednarodnem zasebnem pravu in postopku*) en relación con el apartado 1 del artículo 57 y el apartado 2 del artículo 47 de Ley de enjuiciamiento civil (*Zakon o pravdnem postopku*),»;

c) el guión relativo a Eslovaquia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Eslovaquia: los artículos 37 a 37e) de la Ley n° 97/1963 sobre Derecho internacional privado y las normas de procedimiento correspondientes.».

2) El anexo II se modificará como sigue:

a) el guión relativo a Francia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Francia:

a) el “greffier en chef du tribunal de grande instance”;

b) el “président de la chambre départementale des notaires” en caso de solicitud de otorgamiento de la ejecución de un instrumento notarial auténtico.»;

b) el guión relativo a Eslovenia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Eslovenia, el “okrožno sodišče”,»;

c) el guión relativo a Eslovaquia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Eslovaquia, el “okresný súd”»

3) El anexo III se modificará como sigue:

a) el guión relativo a Francia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Francia:

a) la “*cour d’appel*” para las decisiones que conceden la aplicación,

b) el juez que presida el “tribunal de grande instance” sobre las decisiones que desestiman la aplicación.»;

b) el guión relativo a Lituania se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Lituania, el “Lietuvos apeliacinis teismas”,»;

c) el guión relativo a Eslovenia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Eslovenia, el “okrožno sodišče”,»;

d) el guión relativo a Eslovaquia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Eslovaquia, el “okresný súd”.».

4) El anexo IV se modificará como sigue:

a) el guión relativo a Lituania se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Lituania, un recurso ante el “Lietuvos Aukščiausiasis Teismas”,»;

b) el guión relativo a Eslovenia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Eslovenia, un recurso ante el “Vrhovno al sodišče Republike Slovenije”,»;

c) el guión relativo a Eslovaquia se sustituirá por el texto siguiente:

«— en Eslovaquia, el “dovolanie”.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2004.

Por la Comisión
António VITORINO
Miembro de la Comisión